



SENTENCIA N° 39/2026.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **19** días del mes de **junio** del año **2026**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las Magistradas **Florencia Martini** y **Estefanía Sauli** y el Magistrado **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por la nombrada en segundo término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en los siguientes expedientes del registro de la justicia de menores de la ciudad de Neuquén: **1) Legajo 279.770/23, caratulado "V. B., O. C. (17) S/ Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autor"**, **2) Legajo 251.189/23 caratulado "V. B., O. C. (16) S/ Homicidio en ocasión de robo"** y **3) Legajo 287.436/23 caratulado "V. B., O. C. (17) S/ robo simple en grado de tentativa en calidad de coautor"**, todos ellos seguidos en contra de **O. C. V. B., DNI ...**, nacido el 25 de enero de 2006 en Neuquén, hijo de y, con estudios primario, de actividad empleado,



domiciliado en calle ... y ..., manzana N°
... lote N° ... del barrio ..., de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación por la fiscalía Germán Martín, como representantes de la querrela Pablo Roca Jalil y por la Defensa Sebastián Perazzolli.

I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 20 de mayo de 2024 en el marco del **Legajo N° 279.770/23**, el tribunal de juicio unipersonal integrado por la jueza Penal de Niños, Niñas y Adolescentes Carolina García resolvió, en lo que aquí interesa "**...1) HOMOLOGANDO** el acuerdo realizado entre el Fiscal Dr. Germán Darío Martín, el imputado **O. C. V. B., D.N.I.** ... y su Defensor Dr. Sebastián Perazzolli, en todos sus términos. **2) DECLARANDO a O. C. V. B., D.N.I.** ... coautor material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego (Arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), por el hecho cometido el 2 de Octubre de



2.023, en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de quien en vida fuera Juan Sebastián Sandoval. **3)** **DANDO INICIO A LA ETAPA DE TRATAMIENTO TUTELAR** prevista en el Art.4 inc. 3 de la Ley N°22.278, por el plazo de un (1) año a partir del día de la fecha. En ese marco, **INCORPORANDO a O. C. V. B., D.N.I. ...**, al Programa de Libertad Asistida, imponiendo al Ministerio de Gobierno de la Provincia del Neuquén, la obligación de brindar al nombrado la medida de Libertad Asistida que se presta a través del programa mencionado ut supra, debiendo proporcionarse dentro del mismo la asistencia apropiada y necesaria, con el objeto de:

a) alejarlo progresivamente de la transgresión penal, reduciendo los motivos, la necesidad y las oportunidades o las condiciones que la propicien, generando empatía hacia la víctima;

b) prepararlo para asumir una vida responsable apartada del delito. Para el cumplimiento de dichas obligaciones, el joven queda sujeto a la supervisión judicial, que deberá ir adaptándolo durante su desarrollo según su evolución y necesidades; al acompañamiento e implementación de



actividades orientativas para el mismo; y a la supervisión del equipo técnico que resulte designado al caso, debiendo controlarse, cada dos (2) meses. Requerir al Ministerio de Gobierno que a través de su Programa de Libertad Asistida, se disponga lo necesario para que el equipo técnico que corresponda, tome con urgencia la intervención indicada en el punto anterior, del modo allí previsto, debiendo remitirse copia de la presente...".

b) Por sentencia de responsabilidad

dictada el día 30 de mayo de 2024 en el marco del **Legajo N° 251.189/23**, el tribunal de juicio unipersonal integrado por la jueza Penal de Niños, Niñas y Adolescentes Carolina García resolvió, en lo que aquí interesa **"...1) HOMOLOGANDO** el acuerdo realizado entre el Fiscal Dr. Germán Darío Martín, el representante de la Querrela Particular, Dr. Pablo Roca Jalil, el imputado **O. C. V. B., D.N.I. ...** y su Defensor Dr. Sebastián Perazzolli, en todos sus términos. **2) DECLARANDO** a **O. C. V. B., D.N.I. ...**, autor material y penalmente



*responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, agravado por la utilización de arma de fuego (Arts.165, 41 bis, 45 del Código Penal), por el hecho cometido el día 4 de Febrero de 2.023, en la Ciudad de Neuquén, en perjuicio de quien en vida fuera Leandro Agustín Antiñir. 3) **INCORPORANDO** la presente sentencia al tratamiento tutelar que se encuentra desarrollando el joven en el Legajo N°279.770/2.023 de conformidad a lo previsto en el Art. 4 inc. 3 de la Ley N°22.278...".*

c) Por sentencia de responsabilidad dictada el día 4 de junio de 2024 en el marco del **Legajo N° 287.436/23**, el tribunal de juicio unipersonal integrado por la jueza Penal de Niños, Niñas y Adolescentes Carolina García resolvió, en lo que aquí interesa **"...1) HOMOLOGANDO** el acuerdo realizado entre el Fiscal Dr. Matías Cabezas, el imputado **O. C. V. B., D.N.I....** y su Defensor Dr. Sebastián Perazzolli, en todos sus términos. **2) DECLARANDO a O. C. V. B., D.N.I. ...**, coautor material y penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (Arts.



164, 42 y 45 del Código Penal), por el hecho cometido el día 6 de Diciembre de 2.023 de Febrero de 2.023, en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de la Policía de la Provincia de Neuquén. **3)** **INCORPORANDO** la presente sentencia de responsabilidad al tratamiento tutelar que se encuentra desarrollando el joven en el Legajo N°279.770/2.023 y N°251.189/2.023 de conformidad a lo previsto en el Art. 4 inc. 3 de la Ley N°22.278...".

d) Como consecuencia de dichas sentencias de responsabilidad el tribunal colegiado, integrado por los Jueces de Garantías Juan Pablo Balderrama, Diego Chavarría Ruíz y Leticia Lorenzo dictó **sentencia de pena** el día 15 de abril del año 2026, en la que resolvió "...**1.** Imponer a O. C. V. B. la pena de NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, por los hechos respecto de los cuales fuera declarado responsable. **2.** Disponer que la Sentencia completa sea notificada a las partes por comunicación electrónica y al Sr. V. B. personalmente. **3.** Regístrese junto con



la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jurisdicción de Ejecución por así corresponder...".

e) Al imputado se le atribuyeron los siguientes hechos: **1) Expediente N° 279.770/23:** *"...a los 17 años, junto con una persona mayor de edad, entre las 23.55 horas del día 2 de Octubre de 2.023 y las 00.18 horas del día 3 de Octubre de 2.023, dieron muerte a Juan Sebastián Sandoval, de 23 años de edad. El hecho ocurrió en la vereda del domicilio ubicado en la calle N°... del Barrio ... de Neuquén Capital, donde la víctima se encontraba con otras personas (familiares y amigos). V. B. circulaba en una motocicleta, de 110 cc, de color azul y negro, que conducía la persona adulta. Al llegar al lugar descrito se detuvieron, el adolescente descendió de la motocicleta, extrajo un arma de fuego y realizó varios disparos hacia dichas personas. Uno de los proyectiles impactó en*



la cabeza de Sebastián Sandoval, provocando su fallecimiento, como consecuencia del traumatismo craneo encefálico sufrido (por lesión de proyectil de arma de fuego)...".

Ese hecho fue calificado como **homicidio agravado por haberse cometido con arma de fuego, en calidad de coautor** (Arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal).

2) Expediente N° 251.189/23: *"...el día 4 de Febrero de 2.023, siendo aproximadamente la hora 16.30, junto con T. E. S., dieron muerte a Leandro Agustín Antiñir, de 20 años. El hecho ocurrió en las calles Acosta y Verón de Neuquén Capital, los autores circulaban en una motocicleta, se acercaron a la víctima, quien también iba en una motocicleta, con la finalidad de apoderarse de la misma. V. B. extrajo un arma de fuego y le disparó en una ocasión, impactando en el cuerpo de Antiñir. Inmediatamente, tomaron las dos motocicletas, en la que iban ellos y la que tenía la víctima, y se retiraron del lugar. El deceso de Leandro Agustín Antiñir se*



produce inmediatamente, a raíz de un shock hemorrágico por lesión vascular, por herida de arma de fuego en tórax...".

Ese hecho fue calificado como **homicidio en ocasión de robo, agravado por la utilización de arma de fuego, en calidad de autor** (Arts. 165, 41 bis y 45 del Código Penal).

3) Expediente N° 287.436/23: "...el día 6 de Diciembre de 2023, siendo aproximadamente la hora 05.30, intentaron apoderarse ilegítimamente de dos motocicletas. El hecho ocurrió en el predio que pertenece a la Policía de Tránsito de la Policía del Neuquén, ubicado en calle Río Colorado y Laprida de Neuquén Capital. Los autores dañaron el tejido que rodea el predio, ingresaron y sustrajeron dos motocicletas: una marca Honda, modelo Tornado ..., color rojo y blanco, y la otra marca Yamaha modelo de color negra. Y se retiraron del lugar. Los adolescentes caminaban llevando las motocicletas por calle Río Colorado (a 600 metros del lugar del hecho), cuando fueron ubicados por personal policial. Al advertir la



presencia del móvil, arrojaron las motos y varios objetos, y se dieron a la fuga, siendo demorados en calle Laprida al 9.300. Las motocicletas fueron restituidas a la Dirección de Tránsito de la Policía del Neuquén...".

Ese hecho fue calificado como **robo simple en grado de tentativa en calidad de coautor** (Arts. 164, 42 y 45 del Código Penal).

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

En su impugnación el defensor sostuvo que la sentencia debía ser revocada por resultar arbitraria, en tanto efectuó una valoración incorrecta e irrazonable de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena. Explicó que el tribunal analizó indebidamente los antecedentes disponibles en el caso, restando valor a las circunstancias atenuantes acreditadas durante el juicio y otorgando a los elementos considerados agravantes una dimensión punitiva excesiva y desproporcionada. A su entender, ello condujo a una respuesta sancionatoria injusta, incompatible con los



principios que rigen la materia penal juvenil, y con el deber de limitar el ejercicio del poder punitivo a su mínima expresión.

Señaló que el agravio central radicaba en que los jueces rechazaron la absolución de pena solicitada por la defensa mediante argumentos arbitrarios y sin sustento suficiente. En ese sentido, afirmó que el tribunal no brindó razones válidas para considerar ineficaz el tratamiento desarrollado por el joven durante el período de libertad asistida, pese a que la prueba producida demostraba precisamente lo contrario y aconsejaba, según la postura defensiva, prescindir de la imposición de una sanción privativa de libertad.

Manifestó que la pena impuesta desconocía parámetros constitucionales fundamentales, entre ellos los principios de proporcionalidad, humanidad, dignidad de las penas y justificación teleológica de la intervención penal. Explicó que toda restricción de derechos derivada de la violencia punitiva estatal debe perseguir fines legítimos y resultar estrictamente



necesaria, especialmente en el ámbito de la responsabilidad penal juvenil, donde la respuesta sancionatoria debe operar como última ratio. Según sostuvo, la sentencia se apartó de esos estándares al privilegiar una lógica punitiva que no encontraba justificación constitucional suficiente.

Indicó además que el tribunal omitió valorar adecuadamente la conducta asumida por su asistido a lo largo de los distintos procesos penales en los que intervino. Destacó que el imputado había asumido expresamente su responsabilidad en los hechos investigados, circunstancia que, a criterio de la defensa, constituía un indicador relevante de reconocimiento del daño causado y de evolución personal. Sin embargo, sostuvo que la sentencia desmereció ese comportamiento sin ofrecer fundamentos razonables para hacerlo.

Añadió que una correcta adecuación de la pena a los parámetros constitucionales exigía considerar esa disminución de responsabilidad derivada de las circunstancias personales del caso y ponderar cuidadosamente los antecedentes actuales



del imputado. Expresó que la determinación de una “pena justa y necesaria” requería equilibrar la respuesta estatal con las consecuencias concretas que la sanción produciría sobre la vida del condenado, análisis que, según afirmó, estuvo ausente en la fundamentación del fallo.

También cuestionó la valoración de las agravantes efectuada por los jueces. Sostuvo que examinadas correctamente las circunstancias consideradas por el tribunal, no justificaban una sanción de la magnitud impuesta y que, dentro del marco de los principios específicos que gobiernan la responsabilidad penal juvenil, la pena no debía superar aquella propuesta por la defensa.

El defensor destacó que el imputado asumió su responsabilidad por los hechos atribuidos, inició y completó satisfactoriamente el tratamiento de libertad asistida, no volvió a cometer delitos ni incurrió en conductas contrarias a la ley y desarrolló hábitos laborales estables. Agregó que también se demostraron cambios significativos en su personalidad, reflejados en la utilización de mecanismos institucionales para



resolver conflictos aun después de haber sido víctima de delitos, así como en la comprensión del complejo contexto familiar y social en el que se había criado, caracterizado por la presencia de diversas formas de criminalidad.

Subrayó que las profesionales encargadas del seguimiento del programa de Libertad Asistida fueron categóricas al afirmar que el joven había cumplido adecuadamente con el tratamiento. No obstante ello, observó que el tribunal consideró necesario imponer una pena porque entendió que el programa recibido había sido apenas básico o estándar y porque estimó que resultaba necesaria una sanción para consolidar el proceso de resocialización y brindar una respuesta a la víctima en atención a la gravedad de los hechos.

Frente a ello, sostuvo que tales conclusiones eran arbitrarias y contrarias a los principios rectores del régimen penal juvenil. Argumentó que no existía ninguna prueba que permitiera afirmar que el tratamiento hubiera sido insuficiente o inadecuado. Remarcó que durante el juicio no se produjo evidencia en ese sentido y que



los acusadores tampoco formularon preguntas a las profesionales intervinientes orientadas a demostrar deficiencias en el programa. Por ello, entendió que afirmar la ineficacia del tratamiento implicaba apartarse injustificadamente de la prueba rendida.

Añadió que la argumentación judicial resultaba además contradictoria, ya que los propios jueces reconocieron la existencia de signos de resocialización en el imputado, reconocimiento que, según la defensa, constituía precisamente una demostración de la eficacia del tratamiento cuestionado. Desde esa perspectiva, consideró incoherente sostener simultáneamente que existían avances en la reinserción social y que el tratamiento había sido insuficiente.

Afirmó igualmente que no era legítimo imponer una pena al acusado sobre la base de supuestas falencias de un programa diseñado y ejecutado por el propio Estado. Señaló que, aun si se admitiera hipotéticamente alguna insuficiencia en el tratamiento, ello no podría traducirse en un mayor castigo para el joven. Recordó además que durante todo el período de ejecución del programa



el Ministerio Público Fiscal no formuló objeciones ni críticas respecto de su desarrollo.

También cuestionó que la sentencia recurriera a consideraciones de carácter retributivo para justificar la imposición de la pena. A su juicio, utilizar la necesidad de castigo como fundamento principal de la decisión resultaba arbitrario e incompatible con los principios constitucionales que regulan la responsabilidad penal juvenil.

Finalmente, destacó que el condenado provenía de un entorno familiar profundamente atravesado por situaciones de criminalidad, con antecedentes de extrema gravedad que incluso involucraban la muerte de hermanos en enfrentamientos con fuerzas policiales y grupos delictivos. En ese contexto, resaltó que el joven había decidido someterse al tratamiento ofrecido por el Estado, asumir su responsabilidad por los hechos, abandonar la actividad delictiva y desarrollar hábitos laborales, circunstancias que revelaban un proceso genuino de cambio personal.



Por todas estas razones, sostuvo que la valoración efectuada por el tribunal acerca de la necesidad de imponer una pena de cumplimiento efectivo resultaba manifiestamente arbitraria y debía ser revocada. Concluyó que una pena privativa de libertad ya no cumpliría ninguna función resocializadora respecto del imputado y que, por el contrario, constituiría una sanción cruel, desproporcionada e inconstitucional.

En consecuencia, solicitó que se absolviera de pena a su asistido. Subsidiariamente, para el supuesto de que se considerara imprescindible imponer una sanción, postuló que ésta no excediera los tres años de prisión en suspenso, por entender que tal respuesta sería la única compatible con los principios de justicia, necesidad y proporcionalidad aplicables al caso.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

Al responder los agravios de la defensa, el fiscal solicitó el rechazo de la impugnación y la confirmación íntegra de la sentencia recurrida.



Comenzó señalando que la sentencia dictada por el tribunal de juicio se encontraba sólidamente fundada, contemplaba adecuadamente las posiciones sostenidas por todas las partes y respetaba los principios propios del régimen penal juvenil. Destacó además que se trataba de una decisión que había impuesto una sanción inferior tanto al mínimo legal previsto para los delitos juzgados, como a la pena que oportunamente habían solicitado los acusadores. Incluso observó que, a partir de las modificaciones legislativas posteriores, una sentencia de esas características ya no resultaría posible debido a que perforaba los mínimos legales. En función de ello sostuvo que la condena impuesta debía considerarse justa, proporcionada y razonable.

Explicó que, aun cuando el Ministerio Público Fiscal había solicitado una pena superior y había postulado durante el juicio más de veinte circunstancias agravantes, no consideraba necesario reeditar aquella discusión. Señaló que, a su entender, la impugnación de la defensa evidenciaba principalmente un desacuerdo con la



valoración efectuada por el tribunal, más que la existencia de verdaderos agravios que permitieran descalificar la sentencia.

Manifestó que la decisión recurrida explicaba con claridad cuál había sido el alcance y cuáles habían sido las limitaciones del programa de libertad asistida al que fue sometido V. B., y que correctamente concluía que ese tratamiento no alcanzaba para justificar una absolución de pena.

En apoyo de esa afirmación recordó que el coautor del homicidio de Antiñir, quien también era menor de edad al momento de los hechos y que ni siquiera había efectuado los disparos, tuvo una condena de seis años y ocho meses de prisión. Señaló que ese dato permitía advertir la razonabilidad de la pena impuesta en el presente caso y aportaba coherencia al sistema de respuestas judiciales. Agregó que se trataba de dos homicidios consumados y que, incluso efectuando un análisis meramente aritmético, la sanción representaba poco



más de cuatro años de prisión por cada una de las muertes ocasionadas.

Sostuvo que la Fiscalía mantenía la posición asumida durante el juicio respecto de la situación personal del condenado. Señaló que, a criterio de la acusación, había quedado acreditado que V. B. integraba un grupo vinculado al microtráfico de estupefacientes y que existía una continuidad entre la violencia armada desplegada en los hechos investigados y su posterior inserción en actividades vinculadas al narcotráfico. Reconoció que el tribunal no había compartido esa valoración, pero afirmó que la fiscalía continuaba sosteniendo esa interpretación de la prueba.

Seguidamente recordó la identidad de las víctimas de los hechos juzgados y señaló que una de ellas era Juan Sebastián Sandoval, de veintitrés años de edad, asesinado el 2 de octubre de 2023, y que la otra era Leandro Agustín Antiñir, de veinte años de edad, asesinado el 4 de febrero de 2023. Añadió que también había quedado



acreditado durante el juicio que V. B. conocía previamente a Antiñir, circunstancia que, a criterio de la fiscalía, permitía atribuirle plenamente las consecuencias y el daño ocasionado a la familia de la víctima.

En relación con el proceso de reinserción social invocado por la defensa, sostuvo que coincidía con la sentencia en cuanto reconocía ciertos avances por parte del joven, aunque entendía que ese proceso se encontraba aún inconcluso. Afirmó que la fiscalía continuaba considerando que V. B. permanecía vinculado a ambientes delictivos y que, por esa razón, la intervención estatal todavía resultaba necesaria.

También respondió al planteo defensivo según el cual la finalidad resocializadora debía constituir el único parámetro para resolver el caso. Señaló que esa concepción no encontraba respaldo ni en el régimen penal juvenil, ni en los instrumentos internacionales aplicables. Explicó que la Convención sobre los Derechos del



Niño exige que la respuesta sancionatoria guarde proporción tanto con las circunstancias personales del adolescente como con la gravedad de la infracción cometida. Desde esa perspectiva, sostuvo que la magnitud de los hechos juzgados justificaba plenamente la imposición de una pena privativa de libertad.

Añadió que la doctrina especializada tampoco sostiene que la sanción penal juvenil deba responder exclusivamente a finalidades resocializadoras. Citó particularmente la posición de Mary Beloff y señaló que, aun cuando el derecho penal juvenil no puede fundarse exclusivamente en criterios retributivos ni en razones de prevención general, esos fines conservan vigencia cuando se trata de delitos especialmente graves como los analizados en este caso.

Recordó nuevamente que durante el juicio la fiscalía había postulado veintitrés circunstancias agravantes, aunque también había reconocido la existencia de factores atenuantes. Explicó que la pena solicitada oportunamente había



sido superior a la finalmente impuesta porque entendían que el proceso de reinserción social requería ser fortalecido mediante una medida de encierro que permitiera consolidar los cambios observados en el joven.

En ese sentido sostuvo que el programa de libertad asistida había tenido un alcance limitado, tanto en el tiempo como en el nivel de conocimiento efectivo que las profesionales alcanzaron sobre la realidad cotidiana de V. B.. Como ejemplo mencionó que ni siquiera se había logrado verificar adecuadamente el lugar de trabajo que el joven decía desempeñar y afirmó que la fiscalía nunca pudo constatar de manera efectiva esa situación durante el período de tratamiento.

A partir de ello sostuvo que la pena privativa de libertad debía ser entendida como una continuación y un refuerzo del proceso de intervención estatal ya iniciado mediante la libertad asistida, aunque ahora desarrollado en un ámbito cerrado. Añadió que esa respuesta también



resultaba necesaria para fortalecer la comprensión de que los actos realizados generan consecuencias jurídicas y personales que deben ser asumidas por quien los comete.

Finalmente afirmó que la sentencia había efectuado una adecuada ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas en el caso. Señaló que el tribunal no había receptado la totalidad de las agravantes propuestas por la fiscalía, pero sí había considerado tres de especial relevancia y, al mismo tiempo, había valorado los factores favorables al condenado. A partir de esa ponderación concluyó que la cuantificación de la pena resultaba proporcionada, razonable y equilibrada, incluso desde la perspectiva de la acusación, que originalmente había solicitado una sanción más severa.

Por todo ello solicitó que se rechazara la impugnación deducida por la defensa y que se confirmara íntegramente la sentencia recurrida, por considerar que se trataba de una decisión fundada, justa y proporcional. Agregó que



los planteos defensistas revelaban esencialmente una discrepancia con la valoración efectuada por el tribunal, pero no demostraban la existencia de errores de tal entidad que justificaran la revocación del fallo.

IV. ALEGATOS DE LA QUERELLA:

A su turno, el representante de la querella manifestó que adhería a la postura sostenida por el Ministerio Público Fiscal y solicitó el rechazo de la impugnación deducida por la defensa, así como la confirmación íntegra de la sentencia recurrida.

Explicó que, a su entender, los cuestionamientos formulados por la defensa no evidenciaban defectos relevantes en la fundamentación del fallo sino, esencialmente, una discrepancia respecto de la valoración efectuada por el tribunal al momento de determinar la pena y ponderar los resultados del tratamiento de libertad asistida.



Señaló que uno de los aspectos centrales del planteo defensorista se vinculaba con la valoración realizada por los jueces acerca del tratamiento desarrollado por V. B. durante el período de libertad asistida. En ese sentido sostuvo que la cuestión debía analizarse teniendo especialmente en cuenta que el joven, aun cuando se encontraba sometido al régimen penal juvenil, ya era mayor de edad al momento de ejecutar dicho tratamiento, puesto que, conforme a las reglas propias de ese sistema, la etapa de seguimiento y evaluación se desarrolló una vez alcanzada la mayoría de edad.

Indicó que durante una parte importante del proceso el joven concurrió regularmente a las actividades previstas dentro del dispositivo de libertad asistida, con las limitaciones propias que ese programa presenta en la práctica. Sin embargo, afirmó que durante los últimos meses dejó de asistir y, en definitiva, abandonó el tratamiento. Señaló que justamente allí radicaba uno de los aspectos que el tribunal había valorado al momento de arribar a sus conclusiones.



Explicó que, desde su perspectiva, la discusión no pasaba por determinar si los operadores del programa debieron haber realizado mayores esfuerzos para localizar o convocar nuevamente al joven, sino por establecer si efectivamente éste había interrumpido voluntariamente su participación en el tratamiento. Consideró que esa circunstancia fue adecuadamente ponderada por el tribunal al evaluar los resultados obtenidos durante el período de seguimiento.

Agregó que otro aspecto especialmente relevante para comprender la decisión adoptada por los jueces era la extrema gravedad de los hechos por los cuales V. B. había sido declarado responsable.

Recordó que se trataba de dos homicidios consumados en los que el joven intervino como autor. Respecto del primero de ellos, señaló que fue cometido en ocasión de robo y que la secuencia delictiva se desarrolló a plena luz del día, durante una tarde del mes de febrero. Indicó que desde el momento en que la víctima llegó al



lugar de los hechos hasta que V. B. y su acompañante se retiraron transcurrieron apenas ocho minutos, circunstancia que, a su entender, reflejaba la gravedad de lo ocurrido.

En cuanto al segundo homicidio, recordó que tuvo lugar durante la noche y que V. B. se desplazaba en una motocicleta conducida por otra persona. Señaló que en ese contexto efectuó disparos contra un grupo de personas y que posteriormente dio muerte a Sandoval en un espacio público.

Sostuvo que la gravedad objetiva de ambos episodios constituía un elemento central para comprender la respuesta punitiva adoptada por el tribunal y para valorar adecuadamente la proporcionalidad de la pena impuesta.

A continuación se refirió al proceso de determinación de la pena realizado en la sentencia. Explicó que los jueces habían desarrollado un análisis claro y debidamente fundamentado respecto del quantum finalmente fijado. Señaló que el tribunal partió de un mínimo



punitivo particularmente reducido, teniendo en consideración las previsiones que entonces contemplaba el régimen penal juvenil respecto de la posibilidad de computar la sanción necesaria tomando como referencia la escala correspondiente al delito tentado.

Manifestó que, una vez fijado ese punto de partida, los magistrados procedieron a valorar las circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas durante el juicio. Recordó que tanto la fiscalía como la querella habían propuesto más de veinte agravantes, aunque también se reconocieron diversos factores atenuantes favorables al imputado.

Destacó que la querella había solicitado oportunamente la imposición de una pena de quince años de prisión, mientras que el Ministerio Público Fiscal había requerido una condena de diez años. Señaló que, pese a ello, el tribunal concluyó que la respuesta adecuada era una pena de nueve años y seis meses de prisión.



Afirmó que, aun cuando las partes acusadoras pudieran discrepar con el monto finalmente fijado, ello no alteraba la corrección jurídica de la decisión. Consideró que la sentencia se encontraba debidamente fundada, respetaba los principios constitucionales aplicables y realizaba una adecuada ponderación de los criterios de proporcionalidad exigidos para la determinación de la pena.

Por todo ello solicitó que se rechazara la impugnación de la defensa y que se confirmara íntegramente la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

V. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA:

Al ejercer el derecho a la última palabra, el defensor formuló algunas precisiones respecto de los argumentos desarrollados por los acusadores durante la audiencia.

En primer lugar cuestionó la afirmación efectuada por la querrela en cuanto sostuvo que V. B. había abandonado el



tratamiento de libertad asistida. Señaló que dicha afirmación no se correspondía con la prueba producida durante el juicio y recordó que la primera convención probatoria reconocía expresamente la adhesión del joven al espacio terapéutico previsto dentro del programa. Agregó que las profesionales intervinientes habían declarado que el joven asistió regularmente al tratamiento, más allá de algunas sesiones puntuales a las que no pudo concurrir, circunstancia que incluso había sido reconocida en la propia sentencia.

Seguidamente se refirió a las manifestaciones del fiscal respecto de la supuesta imposibilidad de verificar el lugar de trabajo informado por V. B. durante el período de libertad asistida. Indicó que esa afirmación también resultaba incompatible con la prueba incorporada al debate, en particular con la cuarta convención probatoria, mediante la cual las partes habían acordado que el taller metalúrgico mencionado durante el juicio efectivamente existía y pertenecía al padre del joven.



A continuación abordó la referencia efectuada por el Ministerio Público Fiscal respecto de la situación procesal de S., coautor del hecho cometido en perjuicio de Antiñir, quien había sido condenado a una pena de seis años y siete meses de prisión. Señaló que la situación de esa persona no había sido objeto de análisis durante el juicio de determinación de pena de V. B., razón por la cual no había considerado necesario efectuar comparaciones. Sin embargo, sostuvo que ya que el fiscal había introducido esa cuestión durante la audiencia, correspondía señalar que existían diferencias sustanciales entre ambos casos.

Explicó que a diferencia de V. B., S. había atravesado un proceso de tratamiento que resultó completamente ineficaz. Indicó que actualmente se encontraba condenado por delitos cometidos luego de alcanzar la mayoría de edad y que incluso había llegado detenido al juicio como consecuencia de esa situación. Por ello sostuvo que la realidad personal y criminológica de S. era completamente distinta a la de



V. B. y que, en consecuencia, la comparación propuesta por la fiscalía carecía de relevancia para resolver el caso.

Finalmente se refirió a la afirmación fiscal según la cual el programa de libertad asistida no había funcionado. Manifestó que ni la fiscalía ni el tribunal de juicio habían logrado explicar adecuadamente las razones de esa conclusión. Señaló que todos los indicadores objetivos mencionados por la defensa durante la audiencia demostraban precisamente lo contrario, esto es, que el joven se había sometido al tratamiento, había participado de él y había evidenciado avances concretos en su proceso de reinserción social.

Añadió que la propia sentencia reconocía la existencia de una incipiente resocialización, circunstancia que, a su entender, resultaba incompatible con la afirmación de que el tratamiento hubiera fracasado. Por ello consideró que sostener que la libertad asistida no había funcionado constituía una afirmación meramente



dogmática, desprovista de respaldo en la prueba producida durante el juicio.

Por lo demás, señaló que no pretendía ampliar ni mejorar los argumentos ya desarrollados y se remitió íntegramente a los planteos formulados al exponer los agravios, reiterando el pedido efectuado oportunamente.

Por último, el imputado ejerció su derecho a no declarar.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Estefanía Sauli** y finalmente la **Dra. Florencia Martini**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el



recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la presente impugnación, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía y de la querrela para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que la asistencia técnica presentó en tiempo la impugnación, la que satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).



En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

La Jueza Estefanía Sauli dijo: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1. Como es habitual inicio mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba*



se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015



de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.



Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una



interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada, respetando los límites indicados.

2. La defensa enumeró una extensa cantidad de agravios en su impugnación, a los que me referiré con detalle, dando respuesta a cada uno de ellos.

En primer lugar, la defensa cuestionó la sentencia por considerarla arbitraria en cuanto rechazó la solicitud de absolución de pena. Sostuvo que el tribunal de juicio, por un lado, reconoció que el joven había evidenciado avances en su proceso de resocialización, pero, por otro, concluyó –sin brindar, a su entender, una fundamentación suficiente– que dichos avances no resultaban aptos para justificar la exención de pena.



Al respecto corresponde resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño exige que en toda medida concerniente a un menor adoptada en el marco de un proceso penal, prime el interés superior de éste, que la privación de su libertad sea una medida de último recurso y por el período más breve posible, y que la respuesta penal juvenil atienda a la dignidad del joven, a su edad y a la importancia de promover su reintegración y función constructiva en la sociedad. Desde ese punto de partida, el agravio defensorista no demuestra la existencia de arbitrariedad, sino una discrepancia con la ponderación judicial.

La sentencia no desconoce la resocialización, por el contrario, la toma expresamente como dato relevante. En su desarrollo, el tribunal explica que el sistema penal juvenil no puede organizarse en clave puramente retributiva, pero también aclara que de allí no se sigue que la resocialización deba aislarse del conflicto real, ni que todo signo de avance vuelva innecesaria la pena. En la parte final, el fallo sostiene que nueve años y seis meses de prisión constituyen el



“punto de equilibrio” más razonable entre el peso agravatorio de la reiteración delictiva, la modalidad de ejecución y el rol central del imputado en la comisión de esos delitos, por un lado, y los indicadores favorables efectivamente acreditados por el otro.

Ese razonamiento es consistente con la prueba, y demuestra que el tribunal no se limitó a repetir la postura acusadora. De hecho, rechazó expresamente las hipótesis más gravosas que la fiscalía había intentado introducir –la pertenencia a un grupo dedicado al narcomenudeo, las amenazas a las familias de las víctimas, el sesgo de las profesionales del programa y el supuesto contacto posterior del joven con armas de fuego– porque esas afirmaciones no se probaron en juicio. Ese dato es importante porque demuestra que la sentencia no funda el rechazo de la absolución en conjeturas de la acusación, sino en lo que efectivamente quedó acreditado.

Tampoco es exacto que el tribunal haya ignorado los avances del joven. La prueba del debate mostró una adhesión real al dispositivo



Libertad Asistida, con encuentros quincenales, aunque asistencia irregular, objetivos de trabajo ligados a la responsabilidad penal, a vínculos familiares y lógicas de violencia y proyecto de vida, y un episodio especialmente significativo en el que, frente a un ataque armado sufrido por su familia, el joven no respondió con retaliación, sino que recurrió al espacio terapéutico e intentó tramitar el conflicto por vías institucionales. A eso se sumaron las convenciones probatorias sobre su adhesión al tratamiento psicológico, la inexistencia de antecedentes penales y la existencia del taller donde trabajaba.

Pero justamente por eso la conclusión del tribunal no es arbitraria: reconoce los avances, les da valor, y aun así explica por qué razón no alcanzan para excluir la pena. La clave está en la ponderación concreta. No se trató de un adolescente responsable de un hecho aislado y de escasa lesividad, sino de dos homicidios consumados –uno en ocasión de robo y otro agravado por el uso de arma de fuego– además de un robo tentado, con una mecánica de ejecución



especialmente grave, hechos que tuvieron un impacto devastador sobre las víctimas y sus familias, y que dieron cuentas de una reiteración delictiva que el fallo ponderó como elemento de peso.

En ese contexto, la Convención de los Derechos del Niño no obliga a una absolución de pena; obliga a que la respuesta sea compatible con la dignidad, la edad, la reintegración y la proporcionalidad. Eso es exactamente lo que el tribunal hizo cuando fijó una pena inferior a la pedida por fiscalía y la querrela, y la justificó adecuadamente como un equilibrio entre agravantes y atenuantes.

La defensa parte de una premisa incorrecta, referida a que la existencia de resocialización incipiente vuelve jurídicamente imposible toda pena. Esa tesis no surge de la Convención ni de la ley penal de niños. Lo que exige el derecho aplicable es una evaluación concreta de necesidad, proporcionalidad y finalidad resocializadora, y esa evaluación fue hecha en la sentencia, con apoyo en la prueba producida y con



una motivación suficiente para descartar la absolució n pretendida.

La defensa parece asumir una premisa que no es correcta: que la mera existencia de avances positivos durante el período de libertad asistida equivale a una resocialización consolidada y, por ende, torna innecesaria toda pena. Como señalé, ni la ley penal juvenil, ni la Convención sobre los Derechos del Niño, ni la doctrina especializada sostienen semejante equivalencia.

El dispositivo de Libertad Asistida no constituye, por sí mismo, una prueba concluyente de resocialización. Resulta necesario distinguir entre la participación satisfactoria en un programa de acompañamiento y la efectiva consolidación de un proceso de reinserción social. El dispositivo de Libertad Asistida constituye una herramienta valiosa de observación, orientación y acompañamiento. Permite obtener indicadores acerca de la evolución del joven, de su disposición para asumir responsabilidades, de sus vínculos familiares y sociales, y de su capacidad para



construir un proyecto de vida compatible con la legalidad. Sin embargo, esos indicadores no equivalen automáticamente a la acreditación de una resocialización plena.

La resocialización no es un estado que pueda inferirse mecánicamente de la asistencia a entrevistas periódicas con profesionales. Se trata de un proceso complejo, dinámico y progresivo, cuya consolidación requiere la comprobación de cambios estables y duraderos en las pautas de comportamiento, en la internalización de normas y en la forma de resolver conflictos. Por ello, aun cuando el tribunal reconoció que el joven evidenció avances positivos, no estaba obligado a concluir que tales avances habían alcanzado un grado suficiente para tornar innecesaria cualquier respuesta punitiva.

Por otra parte el alcance limitado del dispositivo constituye un dato objetivamente relevante. Tampoco resulta irrazonable que el tribunal haya considerado las limitaciones propias del tratamiento desarrollado. Las profesionales



realizaron un trabajo serio y comprometido. Sin embargo, el propio diseño institucional del dispositivo revela ciertas restricciones objetivas.

El seguimiento consistió esencialmente en entrevistas periódicas realizadas durante aproximadamente un año, y el imputado ni siquiera concurrió a la totalidad de esas entrevistas. No se trató de una intervención intensiva, permanente o integral sobre todos los aspectos de la vida del joven. Por definición, los espacios de Libertad Asistida trabajan sobre la base de información suministrada en gran medida por el propio adolescente y por su entorno inmediato. Ello no descalifica el trabajo profesional, pero sí impide atribuirle un alcance que excede sus posibilidades reales de verificación.

En consecuencia, nada tiene de arbitrario que el tribunal haya entendido que los resultados obtenidos constituían indicadores favorables, aunque insuficientes para afirmar con certeza que el proceso de reinserción social se encontraba definitivamente consolidado.



El éxito parcial del tratamiento no elimina la necesidad de la pena. Existe una falacia implícita en la tesis defensiva ya que aun admitiendo que el tratamiento produjo resultados positivos –circunstancia que el propio tribunal reconoció– de ello no se sigue necesariamente que la pena haya perdido toda razón de ser.

La pregunta jurídicamente relevante no es si el joven mostró avances, sino si esos avances permiten concluir que cualquier respuesta penal resulta innecesaria frente a hechos de extrema gravedad. La respuesta puede razonablemente ser negativa.

La Convención sobre los Derechos del Niño exige privilegiar la reintegración social del adolescente, pero no dispone que la gravedad de la infracción carezca de relevancia al momento de determinar la consecuencia jurídica. Por el contrario, los organismos internacionales han sostenido reiteradamente que la reacción estatal debe guardar proporción tanto con las circunstancias personales del adolescente, como con



la gravedad del hecho cometido. Por ello, la comprobación de avances resocializadores constituye un factor relevante para atenuar la respuesta estatal, pero no necesariamente para eliminarla.

Resulta particularmente importante en el caso la gravedad excepcional de los hechos, lo que necesariamente condiciona el análisis. No se está juzgando un episodio aislado de escasa lesividad. La declaración de responsabilidad comprende, como ya se dijo, dos homicidios consumados con la utilización de armas de fuego, además de un robo tentado. La magnitud del injusto constituye un elemento que no desaparece por la mera constatación de una evolución favorable posterior. Precisamente por ello, el tribunal entendió que los avances demostrados debían operar como una poderosa circunstancia atenuante, pero no como un factor capaz de neutralizar completamente la necesidad de pena. Esa conclusión se encuentra dentro del margen de valoración razonable que corresponde al juzgador, y no es función de este Tribunal censurar esa valoración, cuando la misma



se ajusta en un todo a los alcances de la ley y de las circunstancias probadas en el caso.

La resocialización es un proceso, no un resultado definitivamente alcanzado. La propia sentencia utiliza una expresión particularmente significativa: habla de una "incipiente resocialización". Esa caracterización tiene consecuencias relevantes.

Si el propio estado de evolución es definido como "incipiente", ello supone reconocer que el proceso se encuentra en desarrollo y no plenamente consolidado. Desde una perspectiva lógica, no resulta contradictorio afirmar simultáneamente que existen avances genuinos, que esos avances son valiosos, que deben ser valorados como atenuantes relevantes, pero todavía no alcanzan para concluir que la finalidad resocializadora se encuentra completamente satisfecha.

Lo contradictorio sería sostener que cualquier avance, por el solo hecho de existir, vuelve jurídicamente improcedente toda sanción.



La pena también debe cumplir una función resocializadora. Al respecto, la argumentación defensiva parece partir de una oposición absoluta entre tratamiento y pena. Sin embargo, el régimen penal juvenil no exige esa dicotomía. La cuestión no consiste en elegir entre resocialización o pena, sino en determinar si la pena impuesta puede integrarse razonablemente al proceso resocializador. El tribunal precisamente entendió que sí.

La decisión no desconoce los avances logrados ni pretende ignorarlos. Por el contrario, los incorpora expresamente al razonamiento y los utiliza para reducir significativamente la sanción. Pero concluye que, frente a la entidad extraordinaria de los hechos cometidos, la respuesta estatal no podía agotarse en un dispositivo de entrevistas periódicas desarrollado durante un año, por más valioso que éste hubiera sido.

En definitiva, el agravio fracasa porque confunde dos cuestiones distintas: la



existencia de indicadores favorables de evolución personal y la acreditación de una resocialización consolidada que torne innecesaria cualquier pena. La sentencia nunca negó lo primero; simplemente concluyó –con fundamentos que no aparecen como arbitrarios– que lo segundo no había sido demostrado. Por ello, el reconocimiento de avances resocializadores y el rechazo de la absolución de pena no son conclusiones incompatibles, sino perfectamente conciliables dentro del razonamiento desarrollado por el tribunal.

Por estos argumentos el agravio debe ser rechazado.

En el segundo agravio la defensa cuestionó que el tribunal haya fundado su decisión en supuestas falencias del dispositivo de Libertad Asistida (falta de controles, verificaciones insuficientes, escasa intensidad del seguimiento, etc.), al considerar que atribuyó al joven las consecuencias de eventuales deficiencias del propio Estado en la implementación de ese programa.

Sobre este punto corresponde resaltar que la defensa atribuye a la sentencia un



razonamiento que, en rigor, no contiene. El tribunal no negó la existencia de avances favorables porque el dispositivo de Libertad Asistida hubiera sido deficiente, ni castigó al imputado por eventuales falencias estatales. Lo que hizo fue algo distinto: ponderó razonablemente el alcance probatorio de los resultados obtenidos a través de un dispositivo que, por su propia naturaleza, presenta limitaciones objetivas para afirmar que un proceso de resocialización se encuentra definitivamente consolidado.

La diferencia es trascendental, porque la defensa construye su agravio sobre la idea de que el tribunal trasladó al joven las consecuencias de una supuesta actuación imperfecta de los organismos estatales. Sin embargo, una lectura integral de la sentencia permite advertir que los jueces nunca formularon un reproche al imputado por la calidad del seguimiento institucional, ni utilizaron eventuales insuficiencias del programa como circunstancia agravante. Lo que hicieron fue evaluar la fuerza demostrativa de la información obtenida durante el



tratamiento para responder una pregunta distinta: si existían elementos suficientes para concluir que la imposición de toda pena había dejado de ser necesaria.

En otras palabras, el tribunal no razonó que la absolución debía rechazarse porque el programa hubiera funcionado mal. Razonó que la prueba producida durante ese programa no permitía afirmar con el grado de certeza requerido que el proceso de resocialización se encontrara suficientemente consolidado como para justificar una solución extrema como la absolución de pena.

La distinción no es meramente terminológica sino sustancial. En efecto, la defensa parece partir de una premisa implícita según la cual, acreditado el cumplimiento formal del tratamiento y constatados determinados avances positivos, el tribunal se encontraría obligado a concluir que la pena ha perdido toda necesidad. Sin embargo, ni la Ley 22.278, ni la Convención sobre los Derechos del Niño, ni la doctrina especializada



en materia penal juvenil establecen semejante conclusión, tal como ya se afirmó.

La absolución de pena prevista en el régimen penal juvenil constituye una solución excepcional. No depende únicamente de verificar que el adolescente haya concurrido a entrevistas, cumplido pautas de conducta o mostrado signos de evolución favorable. Exige además que el tribunal alcance la convicción de que los objetivos perseguidos por el sistema han sido suficientemente alcanzados y que la imposición de una pena haya dejado de ser necesaria. Precisamente porque se trata de una decisión excepcional, el tribunal debe efectuar una valoración particularmente rigurosa de los resultados obtenidos.

Desde esa perspectiva, no resulta arbitrario que los jueces hayan considerado las características concretas del dispositivo implementado. Nadie discute la profesionalidad de las operadoras intervinientes, ni la seriedad de su trabajo. Tampoco la sentencia formula cuestionamiento alguno sobre ese aspecto. Sin



embargo, una cosa es reconocer el compromiso de quienes participaron del proceso y otra muy distinta es atribuir al dispositivo una capacidad demostrativa absoluta.

La propia dinámica del dispositivo Libertad Asistida impone limitaciones objetivas. Se trata de un sistema basado fundamentalmente en entrevistas periódicas, espacios de reflexión, seguimiento psicosocial y acompañamiento institucional. Su finalidad consiste en orientar, contener y evaluar al joven durante un período determinado. No constituye, en cambio, un mecanismo de observación permanente de todos los ámbitos de su vida, ni una herramienta que permita verificar exhaustivamente cada aspecto de su desenvolvimiento cotidiano.

Por ello, cuando la sentencia menciona la escasa intensidad relativa de algunos controles o la ausencia de determinadas verificaciones, no está imputando esas circunstancias al joven. Está simplemente reconociendo una realidad objetiva: la información



disponible para afirmar que el proceso resocializador se encontraba definitivamente consolidado tenía límites inherentes al propio diseño institucional del programa. Y esa observación es jurídicamente legítima.

En materia probatoria existe una diferencia esencial entre acreditar avances positivos y acreditar la consolidación de un proceso. La sentencia reconoce lo primero. Lo que considera insuficientemente demostrado es lo segundo. De allí que el agravio incurra en una confusión conceptual relevante. No es lo mismo decir que el programa fracasó, que afirmar que el programa, aun produciendo resultados valiosos, no permite por sí solo concluir que la pena se ha tornado innecesaria.

De hecho, el propio fallo valora favorablemente múltiples aspectos surgidos del dispositivo Libertad Asistida: la adhesión al tratamiento, la incorporación de hábitos laborales, la ausencia de nuevos delitos, la reflexión sobre los hechos cometidos, el vínculo sostenido con las



profesionales y los cambios observados frente a situaciones conflictivas. Todos esos elementos fueron considerados y operaron efectivamente como circunstancias atenuantes.

Si el tribunal hubiera pretendido responsabilizar al imputado por supuestas deficiencias estatales, simplemente habría descartado la relevancia de esos avances. Ocurrió exactamente lo contrario. Los reconoció expresamente, los incorporó al análisis y los utilizó para disminuir significativamente la respuesta punitiva. Sin embargo concluyó que no alcanzaban para justificar la solución más favorable posible dentro del régimen penal juvenil.

Por otra parte, el agravio omite considerar un aspecto central: el objeto del juicio de necesidad de pena no consiste en evaluar exclusivamente la calidad del tratamiento recibido sino en determinar si, frente a la totalidad de las circunstancias del caso, la imposición de una pena continúa siendo necesaria.



Ese análisis necesariamente debe contemplar también la gravedad de los hechos. Y en este caso el tribunal se encontraba frente a la declaración de responsabilidad por dos homicidios consumados particularmente graves, además de un robo tentado.

La excepcional gravedad de esos hechos no desaparece por la sola circunstancia de que el joven haya mostrado una evolución favorable posterior. Por ello, aun aceptando íntegramente los resultados positivos informados por el dispositivo, el tribunal conservaba un amplio margen de apreciación para concluir que tales avances debían operar como un poderoso atenuante, pero no como fundamento suficiente para prescindir completamente de la pena.

En definitiva, la sentencia no trasladó al imputado las consecuencias de eventuales falencias estatales. Lo que hizo fue reconocer que la información obtenida a través del programa de Libertad Asistida, aun siendo valiosa y favorable al joven, no permitía afirmar con la



certeza necesaria que el proceso de reinserción social se encontrara definitivamente consolidado, ni que la pena hubiera perdido toda función legítima frente a hechos de la gravedad de los aquí juzgados.

Por ello, lejos de evidenciar arbitrariedad, la decisión constituye el resultado de una ponderación razonada de los alcances reales de la prueba producida, compatible con los principios que rigen el derecho penal juvenil y con la facultad que la ley reconoce a los jueces para valorar, en cada caso concreto, si la evolución del adolescente resulta suficiente para justificar la excepcional exención de pena.

Por ello este agravio debe ser rechazado.

El tercer agravio se refiere a la alegada arbitrariedad de la sentencia en la valoración de los indicadores objetivos de resocialización tales como la asunción de responsabilidad por los hechos, la adhesión al tratamiento, la ausencia de nuevos delitos, la



adquisición de hábitos laborales, la modificación de pautas de conducta y la utilización de mecanismos institucionales para resolver conflictos.

Este agravio tampoco puede prosperar porque parte de una premisa que no se verifica en la sentencia. El tribunal no omitió valorar los indicadores de resocialización invocados por la defensa; por el contrario, los reconoció expresamente, los incorporó a su razonamiento y les atribuyó relevancia concreta al momento de individualizar la pena. Lo que la defensa cuestiona, en realidad, no es una falta de valoración sino la conclusión a la que arribaron los jueces luego de ponderar esos elementos junto con el resto de las circunstancias del caso.

La diferencia es decisiva. La arbitrariedad por omisión exige demostrar que el tribunal ignoró evidencia relevante o que prescindió de ella sin brindar explicación alguna. Pero no existe arbitrariedad cuando el juzgador considera la prueba, le reconoce valor y, sin



embargo, concluye que su peso no resulta suficiente para justificar la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes. Eso es precisamente lo que ocurrió en el caso.

La lectura integral de la sentencia revela que los magistrados no negaron ninguno de los datos invocados por la defensa. Reconocieron que el joven asumió responsabilidad por los hechos, valoraron favorablemente su participación en el dispositivo de Libertad Asistida, consideraron la ausencia de nuevos procesos penales posteriores, ponderaron positivamente la incorporación de hábitos laborales y tomaron especialmente en cuenta determinados cambios conductuales observados durante el tratamiento. De hecho, varios de esos aspectos fueron expresamente utilizados como circunstancias atenuantes al momento de fijar la pena.

Por ello, el verdadero desacuerdo de la defensa no reside en la valoración de los hechos acreditados sino en la valoración normativa de esos hechos.



La defensa sostiene que la suma de esos indicadores debía conducir necesariamente a la absolución de pena. En cambio, la sentencia sostiene que esos indicadores constituyen factores atenuantes de enorme relevancia, pero que no alcanzan para neutralizar completamente la necesidad de una respuesta penal frente a la extraordinaria gravedad de los hechos. Y esta última conclusión aparece suficientemente fundada.

Debe recordarse que el juicio de necesidad de pena previsto por el régimen penal juvenil no consiste en verificar si el joven mejoró respecto de la situación que presentaba al momento de cometer el delito. Si ese fuera el estándar, prácticamente cualquier evolución positiva obligaría a prescindir de la sanción. La cuestión es otra.

Lo que el tribunal debe determinar es si la evolución constatada permite concluir razonablemente que los objetivos perseguidos por el sistema se encuentran suficientemente alcanzados



como para tornar innecesaria la imposición de una pena.

Esa valoración exige analizar no solamente los indicadores favorables sino también la entidad del injusto cometido, el grado de consolidación de los cambios observados y la necesidad de mantener una respuesta estatal proporcionada a la magnitud de los hechos. Desde esa perspectiva, ninguno de los indicadores invocados por la defensa posee el alcance decisivo que pretende atribuirles.

La asunción de responsabilidad, por ejemplo, constituye sin duda un dato relevante. El reconocimiento del propio actuar refleja una comprensión inicial de la ilicitud del comportamiento y representa un paso importante en cualquier proceso de reinserción social. Sin embargo, difícilmente pueda considerarse un elemento excepcional en el contexto de un procedimiento en el que el joven ya había sido declarado responsable mediante acuerdos celebrados respecto de los hechos investigados.



La aceptación de responsabilidad constituye un indicador positivo, pero no permite por sí sola concluir que la finalidad resocializadora se encuentre agotada, ni que toda pena haya perdido justificación.

Algo similar ocurre con la adhesión al tratamiento. Como ya se señaló al analizar el agravio anterior, la participación satisfactoria en el dispositivo de Libertad Asistida demuestra disposición para trabajar sobre determinados aspectos personales y conductuales. Sin embargo, la asistencia a entrevistas periódicas y el cumplimiento de las pautas fijadas por los operadores del sistema no equivalen automáticamente a una reinserción social plenamente consolidada.

Confundir cumplimiento del tratamiento con culminación del proceso resocializador supone atribuir al dispositivo un alcance que excede sus posibilidades reales. La propia sentencia reconoce que existieron avances valiosos derivados de esa experiencia. Lo que concluye es que tales avances no permiten afirmar



que el proceso haya alcanzado un grado suficiente de consolidación como para tornar innecesaria toda respuesta penal.

Tampoco la ausencia de nuevos delitos posee el alcance concluyente que pretende asignarle la defensa. Naturalmente, el hecho de no haber reincidido constituye un indicador favorable y así fue valorado por el tribunal. Pero la inexistencia de nuevos hechos ilícitos representa, en rigor, el comportamiento mínimo que el ordenamiento jurídico espera de cualquier ciudadano. Por sí sola, la ausencia de nuevos delitos no demuestra necesariamente una transformación profunda de las pautas de conducta, ni permite afirmar que el proceso de reinserción social haya culminado exitosamente. Menos aun cuando el período observado se desarrolló bajo supervisión institucional y durante un lapso temporal relativamente acotado.

Lo mismo puede afirmarse respecto de la incorporación de hábitos laborales. La obtención de una actividad laboral constituye un elemento



especialmente relevante dentro de cualquier proceso de inclusión social y resulta razonable que el tribunal la haya valorado favorablemente. Sin embargo, tampoco puede sostenerse que la mera existencia de un trabajo constituya prueba concluyente de una resocialización acabada. El empleo es un factor importante de integración social, pero no agota todas las dimensiones que integran el complejo proceso de reconstrucción personal que exige la finalidad resocializadora del sistema penal juvenil.

La misma observación cabe formular respecto de los cambios conductuales señalados por la defensa. La sentencia reconoce expresamente que el joven evidenció avances en la gestión de conflictos y en la utilización de recursos institucionales para afrontar situaciones de tensión. Particularmente significativo resultó el episodio referido al ataque sufrido por integrantes de su familia, frente al cual recurrió a mecanismos institucionales en lugar de responder mediante conductas violentas.



Ese dato fue correctamente valorado por el tribunal y constituye, sin duda, uno de los indicadores más relevantes de evolución personal. Pero nuevamente corresponde distinguir entre avance y consolidación. Que una persona haya comenzado a modificar determinados patrones de conducta no implica necesariamente que el proceso se encuentre definitivamente afianzado.

Como ya se señaló, la propia sentencia utiliza una expresión reveladora al describir el fenómeno como una "incipiente resocialización". Esa caracterización no desconoce los progresos alcanzados; precisamente los reconoce. Lo que expresa es que los cambios observados se encontraban en desarrollo y aún requerían consolidación. Y es justamente allí donde el agravio pierde consistencia.

La defensa asume a lo largo de todos sus agravios, que cualquier manifestación positiva de evolución personal debe conducir necesariamente a la absolución de pena. Sin embargo, como ya señalé, ni la Ley 22.278, ni la Convención sobre



los Derechos del Niño, ni la doctrina especializada establecen semejante regla. La normativa internacional exige que la respuesta estatal procure la reintegración social del joven y que la privación de libertad sea utilizada como último recurso. Pero también exige que la reacción estatal guarde proporción con la infracción cometida y con las circunstancias del caso, lo cual fue expresamente ponderado por los jueces.

La reinserción social constituye la finalidad central del sistema, pero no opera como un criterio único ni excluyente. Por ello, aun reconociendo la existencia de todos los indicadores positivos señalados por la defensa, el tribunal puede legítimamente concluir que tales circunstancias operan como importantes factores atenuantes, pero sin alcanzar entidad suficiente para justificar la solución más excepcional prevista por el régimen penal juvenil: la absolución de pena frente a la responsabilidad ya declarada por los delitos señalados.



En definitiva, la sentencia no omitió valorar los indicadores de resocialización. Los valoró, los incorporó expresamente a su razonamiento y les asignó consecuencias concretas al momento de individualizar la sanción. Lo que razonablemente concluyó fue que esos avances, aun siendo reales y significativos, no permitían afirmar que el proceso de reinserción social se encontraba plenamente consolidado, ni que la imposición de toda pena hubiera dejado de ser necesaria frente a la gravedad excepcional de los hechos juzgados. Por ello, el agravio no evidencia arbitrariedad alguna sino una mera discrepancia con la ponderación efectuada por el tribunal, insuficiente para justificar la revocación de la sentencia.

En el último agravio se analizarán una serie de consideraciones efectuadas por la defensa respecto de la sentencia.

Ésta alegó falta de fundamentación acerca de la necesidad actual de la pena, violación de los principios rectores del régimen penal



juvenil y violación de los principios constitucionales de proporcionalidad y humanidad de la pena. Concretamente sostuvo que la sentencia no explicó por qué resulta actualmente necesaria la imposición de una pena privativa de libertad cuando, a su modo de ver, la prueba demostraría que el joven ya se encuentra inserto laboralmente, no ha reincidido en el delito y ha evidenciado cambios positivos.

A su vez alegó que la decisión desconoce los principios de mínima intervención, excepcionalidad de la privación de libertad, necesidad de la pena y finalidad resocializadora que gobiernan el sistema penal juvenil. Sostuvo que la sanción impuesta resulta innecesaria y desproporcionada frente a la situación actual del joven y a los resultados alcanzados durante el período de tratamiento.

Por último sostuvo que la sentencia se apoya implícitamente en criterios retributivos incompatibles con el régimen penal juvenil, privilegiando la gravedad del hecho por sobre la



evaluación de la necesidad actual de la respuesta penal.

Este conjunto de agravios serán tratados de manera conjunta porque todos parten de una misma premisa: que los avances observados en la evolución personal de V. B. tornan innecesaria cualquier pena privativa de libertad y que, al no arribar a esa conclusión el tribunal habría desconocido los "principios rectores" del régimen penal juvenil. Sin embargo, una lectura integral de la sentencia demuestra que dicha premisa es incorrecta y que los jueces efectuaron precisamente el análisis que la defensa afirma inexistente.

Corresponde señalar que parte importante de estos planteos reproducen objeciones ya examinadas al responder los agravios anteriores. Allí se explicó que la sentencia no desconoció los avances alcanzados por el joven durante el período de Libertad Asistida, ni omitió valorar su inserción laboral, la ausencia de nuevos delitos, la adhesión al tratamiento o los cambios positivos



observados en su conducta. También se explicó que los jueces no negaron la existencia de una evolución favorable, sino que concluyeron que tales indicadores, aun siendo reales y relevantes, no alcanzaban para justificar la excepcional decisión de prescindir totalmente de la pena. Por ello, en lo que respecta a la valoración de esos elementos positivos, corresponde remitirse a las consideraciones ya efectuadas para evitar reiteraciones innecesarias.

Ahora bien, el agravio introduce una cuestión distinta: sostiene que la sentencia no habría explicado por qué, frente a esos avances, seguía siendo actualmente necesaria una pena privativa de libertad. Esa afirmación tampoco puede compartirse.

La lectura de la sentencia revela que el tribunal no resolvió la cuestión a partir de una mera referencia abstracta a la gravedad de los hechos ni mediante una invocación genérica de la necesidad de castigo. Por el contrario, desarrolló un razonamiento que parte precisamente de la



tensión que caracteriza al régimen penal juvenil: por un lado la necesidad de privilegiar la reinserción social del adolescente, y por otro la obligación de preservar una respuesta estatal proporcionada frente a infracciones de extraordinaria gravedad.

La defensa parece asumir que una vez acreditados determinados indicadores de evolución favorable, la pena pierde automáticamente toda justificación constitucional. Sin embargo, esa conclusión -como ya señalé- no surge ni de la Ley 22.278, ni de la Convención sobre los Derechos del Niño, ni de la jurisprudencia consolidada en materia penal juvenil.

La excepcionalidad de la privación de libertad no significa su improcedencia automática cada vez que el joven demuestra avances personales. Del mismo modo, el principio de mínima intervención no supone que la pena deba desaparecer cuando existen signos de resocialización.

Lo que exige el ordenamiento es algo distinto: que la pena sea necesaria, proporcional y



compatible con la finalidad de reintegración social. Precisamente ese fue el análisis realizado por el tribunal.

Como ya sostuve, la sentencia parte de una constatación que no puede ser ignorada: el caso involucra dos homicidios consumados y un robo tentado. Tres hechos de gran significación jurídica, cometidos a lo largo de todo un año (entre el 4/2/23 y el 6/12/23). No se trata, por consiguiente, de un episodio aislado, ni de una infracción de escasa entidad. La magnitud objetiva de los hechos constituye un dato jurídicamente relevante que el régimen penal juvenil no autoriza a eliminar del análisis.

En este punto conviene recordar que la propia Convención sobre los Derechos del Niño, frecuentemente invocada por la defensa, no exige que la respuesta estatal atienda exclusivamente a las necesidades del adolescente. El artículo 40 dispone que la reacción frente a la infracción debe guardar proporción tanto con las circunstancias del niño como con la naturaleza del hecho cometido.



Ello significa que el derecho internacional no consagra un modelo en el que la gravedad del delito resulte irrelevante. Por el contrario, exige una ponderación conjunta de ambos factores.

La defensa parece construir su razonamiento sobre una falsa dicotomía: o bien la pena persigue finalidades resocializadoras, o bien persigue finalidades retributivas.

Pero el régimen penal juvenil contemporáneo no responde a esa lógica binaria. La doctrina especializada y la jurisprudencia nacional e internacional coinciden en que la resocialización constituye una finalidad central, pero no exclusiva, de la respuesta penal juvenil. La proporcionalidad de la reacción estatal sigue siendo un principio constitucionalmente exigible incluso dentro de un modelo centrado en la protección integral de derechos. De allí que el tribunal no estuviera obligado a elegir entre la evolución positiva del joven y la gravedad de los hechos. Su deber consistía precisamente en ponderar



ambas dimensiones. Y eso fue exactamente lo que hizo.

La sentencia reconoce la existencia de avances concretos y los traduce en consecuencias jurídicas favorables. De hecho, la pena finalmente impuesta se ubica por debajo de la solicitada por el Ministerio Público Fiscal y considerablemente por debajo de la pretendida por la querrela. Incluso el propio fiscal destacó durante la audiencia que la sanción impuesta perforaba los mínimos legales que actualmente resultarían aplicables. Ese dato no es menor. Demuestra que los indicadores de evolución personal no fueron ignorados ni minimizados. Por el contrario, tuvieron una incidencia decisiva en la cuantificación de la pena.

La verdadera discrepancia de la defensa radica en que considera que esos mismos elementos debían conducir no a una reducción significativa de la sanción sino a la supresión absoluta de toda pena. Sin embargo, la sentencia



explica suficientemente por qué no comparte esa conclusión.

Los jueces entendieron que los avances observados reflejaban un proceso positivo, pero todavía incipiente y necesitado de consolidación. Esa valoración podrá compartirse o no, pero difícilmente pueda calificarse como arbitraria.

Particularmente relevante resulta advertir que el tribunal no sostuvo que el joven hubiera fracasado en su proceso de reinserción. Tampoco afirmó que continuara necesariamente inmerso en dinámicas criminales, ni acogió las hipótesis más gravosas postuladas por la fiscalía acerca de su vinculación con actividades de microtráfico o con el uso posterior de armas de fuego.

Lo que sostuvo fue algo mucho más acotado y razonable: que la evolución favorable acreditada aún no permitía concluir que los fines perseguidos por el sistema se encontraran completamente alcanzados. Desde esa perspectiva, la



necesidad actual de la pena no se fundamenta en una negación de los avances observados sino precisamente en la evaluación del grado de consolidación de esos avances frente a la entidad extraordinaria de los hechos juzgados.

Tampoco puede afirmarse que la sentencia vulnere el principio de humanidad de las penas. La humanidad de la pena exige que la respuesta estatal no sea cruel, degradante o desproporcionada. Pero la proporcionalidad no se analiza exclusivamente a partir de la situación actual del condenado. También exige considerar la gravedad del injusto cometido, la entidad del daño causado y las circunstancias particulares del caso.

La defensa propone una visión unilateral de la proporcionalidad, centrada exclusivamente en los progresos posteriores del joven. Al contrario de ello, la sentencia adopta una visión más amplia y jurídicamente más adecuada, que incorpora simultáneamente los factores atenuantes derivados de la evolución personal y los factores agravatorios derivados de la gravedad



objetiva de los hechos. Esa ponderación no aparece irrazonable. Por el contrario, constituye precisamente el ejercicio valorativo que la ley encomienda al tribunal.

Finalmente, tampoco resulta convincente la afirmación de que la decisión descansa sobre criterios puramente retributivos. Una lectura integral del fallo revela exactamente lo contrario.

La sentencia dedica una parte sustancial de su fundamentación a examinar el recorrido personal del joven, su contexto familiar, el tratamiento recibido, los cambios observados durante el período de libertad asistida y las perspectivas de reinserción social. Todo ello demuestra que la finalidad resocializadora ocupó un lugar central dentro del razonamiento judicial.

Lo que ocurre es que el tribunal no la consideró una finalidad exclusiva ni suficiente para neutralizar completamente la necesidad de pena. Y esa conclusión resulta plenamente compatible con el régimen penal juvenil.



En definitiva, los agravios examinados parten de la premisa de que la existencia de avances personales comprobados imponía necesariamente la absolución de pena como única salida legalmente posible. Sin embargo, ni la normativa aplicable ni los principios constitucionales invocados por la defensa establecen semejante consecuencia. La sentencia valoró los progresos acreditados, les asignó un peso significativo en la individualización de la sanción y, tras ponderarlos junto con la extrema gravedad de los hechos juzgados, concluyó que aún subsistía la necesidad de una respuesta penal proporcionada. Lejos de evidenciar arbitrariedad, esa decisión constituye una aplicación razonada de los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima intervención y reinserción social que informan el derecho penal juvenil, razón por la cual los agravios deben ser rechazados y la sentencia confirmada en todos sus términos.

Tal es mi voto.



La Jueza Estefanía Sauli dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

La Jueza Florencia Martini expresó:

Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la

imposición de costas?

El Juez Andrés Repetto, dijo: En

atención a que se trata de un proceso penal regido por las reglas del derecho penal juvenil, considero adecuado imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 268 a 270 del CPP).

La Jueza Estefanía Sauli dijo:

Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que las partes sean eximidas totalmente de las costas derivadas de la tramitación de este recurso -art. 268 y 270 del CPPN-. La defensa, en atención al derecho que tiene el imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-; independientemente del resultado obtenido. Y la



fiscalía, corresponde también sea eximida de las costas, para no afectar con ello el desempeño de su función -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Leg. 33/2015, 9-06-2015".

La Jueza Florencia Martini expresó:

Considero que las reglas del derecho penal juvenil aplicables al caso no justifican limitación alguna al derecho del imputado a una revisión integral y efectiva de la sentencia de condena (8.2 "H" CADH) por lo que postulo se lo exima de costas.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:

1. POR UNANIMIDAD DECLARAR ADMISIBLE

la impugnación deducida por la defensa en favor de **O. C. V. B., DNI ...** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. POR UNANIMIDAD NO HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de pena y en



consecuencia **CONFIRMAR LA SENTENCIA IMPUGNADA EN
TODOS SUS TÉRMINOS.**

**3. POR MAYORÍA EXIMIR A LAS PARTES
DEL PAGO DE LAS COSTAS** derivado del trámite de la
presente instancia de impugnación ordinaria (arts.
268 y 270 del CPP).

4. Remitir la presente sentencia a
la Dirección de Asistencia a Impugnación y
Coordinación General para su registración y
ulteriores notificaciones a las partes y a los
Registros respectivos.

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Reg. Sentencia N° 39/2026.